

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se femitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Agosto 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertencerán también al Consejo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado

por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al consejo pleno ó á la Sección de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de

la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del artículo 3.º, separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Audidores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven 15 años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un sólo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reúnan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática uno, y por la de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 15. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación sesorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutarán de la categoría, derechos y preeminencias que les otorgan las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en

caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno: en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á 27 de Julio de 1890.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(Gaceta 30 Julio 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me comunica la Real orden siguiente:

«La estadística de la epidemia colérica de 1885 vino á demostrar (salvo dos únicas excepciones, la Casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena,) que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la confianza fundada en más sólidas presunciones de indemnidad, excusaría la falta de atención á las medidas higiénicas que deben adoptarse con escrúpulo muy principalmente en cárceles y presidios que, por sus condiciones de aglomeración, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas Autoridades tengan intervención en las prisiones, se consideren obligadas á cumplir con más esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas del peligro, aunque le supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal si desgraciadamente llegara la ocasión.

No es necesario trazar ningún plan de defensa después de publicadas en Real orden de 12 del corriente las disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica. Esas disposiciones, en cuanto se refieren al servicio de inspección médica y á los de desinfección y saneamiento, han de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles y establecimientos penales, con tanto más esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, afirmándose más que nunca la opinión de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico, es prestar obediencia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones y en el régimen higiénico del individuo.

Se impone con mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios, no sólo por la condición reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos penales, sino porque concurriendo circunstancias favorables á la propagación de la enfermedad podrían ser dichos establecimientos á la vez que focos, vehículos de diseminación del contagio.

El transporte de presos y penados que constantemente se verifica para que unos vayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y diversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública si se realiza de una manera descuidada. Nada más fácil si la epidemia no tuviese otro medio de propagación, que suspender este servicio, y habrá que hacerlo así en momento oportuno y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general que hoy por hoy sería prematura y causaría trastornos en la Administración de justicia y en la penitenciaría, es necesario que se practique con sujeción á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.ª En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro de ser invadida, se adoptarán incontinenti los procedimientos de desinfección de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposición 4.ª referente á los *servicios de desinfección y saneamiento en las poblaciones*, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo escrúpulo lo ordenado en la disposición 6.ª con relación á géneros y mercancías contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposición se aplicará de igual modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento, se seguirán con todo escrúpulo las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfección y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.ª Si en el establecimiento no hubiere enfermería (como sucede en más de 338 cárceles) y no

podiera habilitarse dentro del mismo por falta de local ú otro inconveniente justificado, el Presidente de la Junta local de prisiones ó, donde no la hubiere, el Juez de instrucción, de acuerdo con las Autoridades locales, adoptará las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el Hospital de coléricos ó lugar que al efecto se designe, previas las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujeción á lo que determina la disposición 4.ª del *servicio de inspección médica*.

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.ª Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, en cuanto á las correccionales, vienen obligados no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfección y saneamiento, sino también deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó más bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los Médicos de cárceles y los forenses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría con obligación de sustituirse y ayudarse mutuamente.

4.ª Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó el Juez de instrucción y el Director del establecimiento, darán parte diario á la Dirección general de Establecimientos penales, en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Dirección general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidemiadas para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.ª Los presos y penados conducidos por etapas, en expedición celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos á cuanto dispone el *servicio de inspección médica*, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro.

6.ª Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento, las Autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios, que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber, como á aplicar severamente la penalidad en que pudieran incurrir por desatención á las prevenciones sanitarias.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á los fines acordados.

Zaragoza 23 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi

Autoridad, procedan á la busca y captura del sustituto para Ultramar del Cuadro de reclutamiento de Calatayud, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 23 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Odilón Olive Gamuey, natural de Monistrol (Barcelona), avecindado en esta ciudad.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes actual, en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'13
Idem de cebada.....	0'56
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	0'98
Idem de vino.....	0'28
Kilogramo de carbón.....	0'07
Idem de leña.....	0'02
Idem de carnero.....	1'72

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 19 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Marcelino Espallargas.

Verificado ayer públicamente el sorteo de las obligaciones amortizables á favor de los acreedores de la provincia, resultaron premiadas las señaladas con los números que á continuación se expresan:

SERIE A.

135, 520, 722, 117, 410, 569, 15, 792, 260, 571, 225, 678, 754, 391, 243, 101, 303, 369, 723, 559, 189, 562, 655, 574, 329, 756, 43, 192, 148, 233, 631, 365, 541, 67, 12, 445, 437, 330, 609, 69, 705, 153, 21, 173, 144, 527, 774, 132, 544, 136, 665, 188, 542, 251 y 622.

SERIE B.

1.035, 576, 37, 904, 712, 627, 560, 1.033, 910, 985, 129, 124, 709, 804, 30, 104, 491, 390, 285, 54, 975, 755, 850, 775, 1.047, 315, 140, 208, 621, 949, 759, 715, 138, 918, 307, 798, 946, 420, 971, 700, 207, 286, 80, 180, 418, 299, 78, 1.012, 479, 771, 504, 959, 436, 840, 216, 534, 565, 1.025, 340, 1.020, 920, 897, 562, 31, 811, 531, 926, 744 y 570.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Zaragoza 23 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

La recaudación del primer trimestre del corriente año por territorial é industrial del pueblo de Luna tendrá lugar en los días 25, 26 y 27 del presente mes.

Zaragoza 23 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del corriente año tendrá lugar en los pueblos y días siguientes.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Zona de Ateca.</i>	
Clarés.....	26, 27 y 28.
Torrelapaja.....	26 y 27.
Torrijo.....	26, 27 y 28.
<i>Zona de Borja.</i>	
Boquiñeni.....	27 y 28.
<i>Zona de Caspe.</i>	
Fabara.....	24, 25 y 26.
Sástago.....	26, 27 y 28.
<i>Zona de Calatayud.</i>	
Paracuellos de la Ribera.....	27 y 28.
Villalba.....	26 y 27.
Belmonte.....	30 y 31.
<i>Zona de Daroca.</i>	
Daroca.....	25, 26, 27 y 28.
Berruoco.....	25, 26 y 27.
Miedes.....	27 y 28.

Zaragoza 23 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Por acuerdo de este Ayuntamiento de 22 de Julio último, se abre un concurso por ocho días, que finarán el 29 de los corrientes á la una de la tarde, para la construcción y suministro de 12 trajes de tela azul, llamada tisana, compuestos de blusa y pantalón y con destino á los seis mangueros y seis chicos ocupados en el riego de las calles y plazas de la ciudad, de gorra de paño azul turquí, con tira de otro azul al rededor, y de sombrero de fieltro

blanco, cuyos modelos por lo que hace á la forma estarán de manifiesto.

El precio de cada traje (blusa y pantalón) se ha fijado en ocho pesetas, en tres pesetas el de cada gorra y en seis pesetas los de hombre y cinco pesetas los de chico, en cuanto á los sombreros.

Los que deseen interesarse en dicho concurso deberán presentar en la Secretaría municipal durante el plazo indicado muestras y precios de las diferentes prendas que quedan expresadas, reservándose la Municipalidad la facultad de admitirlos ó desecharlos, según respondan ó no á sus propósitos sobre el particular.

Y se anuncia al público á efectos consiguientes.

Zaragoza 20 de Agosto de 1890.—El Presidente, Leopoldo Inglés.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Desde el 15 al 30 del próximo mes de Septiembre se verificarán los exámenes extraordinarios de prueba de curso.

Las interesadas podrán recoger en la Secretaría de la Escuela las hojas impresas que deberán presentar para ser admitidas al examen de asignaturas hasta el expresado día 15.

La matrícula ordinaria para el curso académico de 1890 á 1891 dará principio el día 15 de Septiembre y terminará el 30 del mismo mes; y la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente con dobles derechos de matrícula.

Las aspirantes que hayan solicitado la matrícula como alumnas de enseñanza libre, pagarán los mismos derechos de matrícula, inscripción y académicos que las de enseñanza oficial.

Las aspirantes á Maestras que por primera vez hayan de matricularse, presentarán en la Secretaría del Establecimiento una solicitud en papel del sello 12.º dirigida á la Sra. Directora, expresando en ella su nombre y apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza, cédula personal, partida de bautismo legalizada ó de nacimiento por el Registro civil de las que hayan nacido desde el 1.º de Enero de 1871, certificación facultativa para acreditar que no padece enfermedad contagiosa y autorización del padre ó tutor para seguir la carrera.

A la admisión precederá el examen de ingreso, en que deberá probar los conocimientos y prácticas más comunes en labores y una regular instrucción en las materias que abraza la primera enseñanza elemental, y aprobada que sea la aspirante y previo al abono de los derechos de matrícula en papel de pagos al Estado, que con arreglo al art. 8.º de la nueva ley de Presupuestos serán iguales á los derechos de matrícula y académicos que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultades y de Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 é Instrucción de 15 de Agosto del mismo año, que son 8 pesetas de matrícula por asignatura en papel de pagos al Estado, 2.50 en metálico por derechos de inscripción y tres timbres móviles de 10 céntimos.

Zaragoza 19 de Agosto de 1890.—El Secretario, Román Torres.

SECCIÓN SEXTA.

D. Valentín Abuelo, Secretario del Ayuntamiento de Farlete:

Certifico: Que en el libro de actas de esta Corporación, hay una que, copiada literalmente, dice así:

«*Al margen.*—Sres. Concejales: D. Agustín Fustero.—D. Cosme Azara.—D. Dionisio Fustero.—D. Francisco Fustero.—Asociados: D. José Valles.—D. Julián Laporta.—D. Victoriano Fustero.—D. Santiago Fustero y D. Vicente Pelet.

«*Al centro.*—En el pueblo de Farlete á 20 de Agosto de 1890, previa convocatoria y bajo la presidencia de D. Agustín Fustero, se reunieron en la Sala Consistorial los Sres. Concejales é individuos de la Junta municipal que consta al margen, y declarada abierta la sesión, dicho señor manifestó, que el objeto de la reunión era, como se indicaba en las papeletas de convocatoria, intentar medios legales con que enjugar el déficit de 2.745 pesetas y 96 céntimos que es el que figura en el presupuesto del corriente ejercicio.

Acto seguido fué leída por mí el Secretario la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, y enterados los concurrentes de lo poco beneficioso que resultaría el repartimiento vecinal, girado sobre aquellas clases que por su humilde posición no figuran en los repartos de contribución territorial ni en la matrícula de subsidio, y que respecté á pensionistas y empleados, los primeros no existen, y los segundos perciben sueldos tan mermados que apenas son suficiente á cubrir las necesidades más perentorias.

Luego pasaron á revisar el presupuesto de gastos al efecto de introducir en el mismo cuantas economías fueran susceptibles, obteniendo un resultado negativo, debido á las ya realizadas al formar dicho documento, y sin que tampoco pudiera aumentar el presupuesto de ingresos, puesto que los recargos se hallan todos aceptados en su máximo.

Subsistente, pues, el déficit ya mencionado y no hallando otro medio que recurrir al impuesto legal sobre las especies no tarifadas, se acordó por unanimidad imponer á la leña y paja que se consume en la localidad el 25 por 100 de su precio medio, suponiendo, según cálculo aproximado, que dicho consumo asciende á 400.000 y 149.192 kilogramos de leña y paja respectivamente, cuya unidad á 2 céntimos dará un producto que gravado con dicho 25 por 100 podrá cubrirse el déficit que se pretende. Igualmente se acordó que se cumpla en todas sus partes cuanto previene la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 al instruir el expediente, y que una vez terminado se dirija á la Superioridad en solicitud para imponer el 25 por 100 del precio medio supuesto á las cantidades y especies de referencia.

Sin otra cosa que añadir se dió por terminado el acto, levantando la sesión que firman, y yo como Secretario certifico.—Agustín Fustero.—Cosme Azara.—Dionisio Fustero.—Francisco Fustero.—José Valles.—Julián Laporta.—Victorio Fustero.—Por

Santiago Fustero y Vicente Pelet, Valentín Abuelo, Secretario.»

Es copia exacta de su original á que me refiero. Y para que conste y surta los efectos que se pretende, expido la presente en Farlete á 21 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Fustero.—Valentín Abuelo.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas en esta villa para el arriendo de todos los derechos de consumo en globo á venta libre por tres años, se procederá á nuevo arriendo á la exclusiva para el año actual, de las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, alcoholes, aguardientes, licores y sal, bajo el tipo anual de 6.358 pesetas y 24 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 1.º de Septiembre próximo, de once á doce de la mañana, y caso de que no se presentase licitador, se celebrará una segunda subasta y tercera si para ello hubiese lugar, en los días 11 y 21 de dicho mes, á la misma hora, y todo con sujeción á las prescripciones del reglamento.

Ibdes 22 de Agosto de 1890.—El Alcalde, José María de Liñán.

Formado el reparto de consumos de esta villa para el actual año económico, con la debida separación de cereales y líquidos, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los individuos á quienes comprende, y hacer la oportuna reclamación el que se creyese notoriamente perjudicado.

Ainzón 24 de Agosto de 1890.—El Alcalde, J. Antonio Omedes.

La plaza de Médico-Cirujano de este pueblo se hallará vacante desde el día 30 de Septiembre próximo, por dimisión del que la viene desempeñando: su dotación consiste en 500 pesetas por Beneficencia, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas que el agraciado podrá hacer con los vecinos pudientes, siendo de cuenta del mismo el nombrar ó ejercer lo referente á cirugía menor.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 15 de dicho mes, acompañando los documentos que justifiquen los méritos y servicios del aspirante.

También se halla vacante la plaza de Guarda local, con el sueldo anual de 365 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. El que se considere con aptitud para desempeñar el cargo, dirigirá su solicitud á esta Alcaldía hasta dicho día 15.

Igualmente, y desde el indicado día 30, se hallará vacante la plaza de herrero de la localidad; el que desee obtenerla lo solicitará de esta Alcaldía en el término de 20 días.

La Muela 22 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Manuel Martínez.—P. S. M., Manuel Modrego, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en virtud de lo mandado por la Superioridad en cierta causa criminal, tengo acordado sacar por tercera vez á la venta en pública subasta y sin sujeción á tipo,

Un coche-jardinera con toldilla de gutapercha negra, de seis asientos interior y cuatro ruedas, en regular estado, si bien se encuentra rota una limonera y la concha, con sus dos faroles correspondientes, que fué tasada en 500 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, el día 5 de Septiembre próximo viniente, á las diez de su mañana; siendo de advertir:

1.º Que por ser tercera subasta se saca á la venta sin sujeción á tipo.

2.º Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación y presentar su cédula personal.

3.º Que el citado coche-jardinera obra en poder del depositario Juan Bergua, vecino de esta ciudad, quien lo enseñará á las personas que lo deseen.

Dado en Zaragoza á 22 de Agosto de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Mariano Broquera de Cavia.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en méritos de causa contra Teodoro Logroño y otros sobre sedición y desórdenes, tiene acordado se cite mediante la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á Victoriano Jiménez, Pilar Zuriaga, Pablo Sanz, Pablo Centro, José Depons, José Lecha, Miguel Blanquez y Juan Camaot, cuyo paradero actual se ignora, para que el 17 de Septiembre próximo y siguientes, á las doce de su mañana, comparezcan en los estrados de la Excma. Audiencia de este territorio al juicio oral de la nombrada causa; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Zaragoza 21 de Agosto de 1890.—El Escribano, P. A. de Emperador, Angel Barón.

Calatayud.

D. Manuel Ostáriz Gil, Abogado, Juez municipal de Calatayud, ejerciente funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Por el presente, primero y único edicto, cito llamo y emplazo á Ignacio N., carretero, conocido por Matapán, sirviente en casa del especiero vecino de Moureal del Campo, cuyo actual paradero se ignora, y se presume deba encontrarse por Valencia, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFI-

cial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo en causa contra Joaquín Mateo sobre sustracción de tirantes á Felipe Cabrera; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 19 de Agosto de 1890.—Manuel Ostáriz Gil.—D. S. O., Roque Romeo.

La Almunia.

D. Antonio Ardid Contín, Abogado, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia por ausencia del propietario:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Vicente Terraz, Manuel Solsona y Tomás Pascual, se sacan á la venta en pública subasta las fincas que á continuación se expresan:

1.^a Un campo, regadio, sito en los términos de Pedrola, partida de Ampero bajo, de cabida de cuatro hanegas y cuatro almudes de tierra; lindante al S. con viuda de Miguel Terraz, al M. con otro de Gabino Genzor, al P. con otro de Miguel Duarte y al N. con viuda de Martín Solsona: tasado en 425 pesetas.

2.^a Otro campo, sito en los mismos términos, partida de Cortinar, de tres hanegas de tierra regadio; lindante al S. con viuda de Miguel Terraz, al M. con otro de Manuel Solsona Hernández, al P. con otro de Faustino Cuesta y al N. con viuda de Miguel Terraz: tasado en 300 pesetas.

3.^a Una casa, sita en Pedrola y su calle del Barrio de la Virgen, señalada con el núm. 9, que consta de dos pisos y el firme con corral, dos pajares, cuadra y dos bodegas, cuya medida superficial no consta, y confronta por la derecha entrando con otra de José Ruiz, por la izquierda con otra de Manuel Lázaro, por la espalda con la de Vicente Solsona y por el frente con dicha calle: tasada en 2.200 pesetas.

4.^a Otra casa, sita en Pedrola y su calle de Barrio-nuevo, señalada con el núm. 33, que consta de dos pisos y el firme; confrontante por derecha entrando con otra de Miguel Joven Logroño, por izquierda con otra de Francisco Sánchez, por espalda con Huerta del Sr. Duque de Villa Hermosa y por frente con dicha calle: tasada en 1.500 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 17 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado ó en la del municipal de Pedrola, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; y se advierte que por ahora no hay títulos de propiedad de dichas fincas; que para tomar parte en la subasta habrá que depositarse el 10 por 100 del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra dicha tasación.

Dado en La Almunia á 20 de Agosto de 1890.—Antonio Ardid.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Manuel de Resa y Vierna, Comandante, Fiscal del regimiento infantería inmemorial del Rey, núm. 1.^o:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra el soldado, en situación de segunda reserva, José Bel Oriol, por haber contraído matrimonio sin tener aptitud legal para ello por su situación en el Ejército, es natural de Morata de Jalón, provincia de Zaragoza, de oficio marmolista, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, su aire id., producción buena: señas particulares ninguna; no obstante las gestiones practicadas, no ha sido posible conocer su domicilio, ni residencia actual, con objeto de ordenar su comparecencia en esta Fiscalía, por lo que he dispuesto la publicación de la presente; en cuya virtud cito, llamo y emplazo á José Bel Oriol para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía, calle del Cinco de Marzo, 11 duplicado, tercero, de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del procesado antes nombrado, ordenen su conducción á esta Fiscalía con el objeto indicado.

Zaragoza 20 de Agosto de 1890.—El Fiscal, Manuel de Resa.—Por su mandato, el Secretario, Hilario Comenge.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la ciudad de Daroca, provincia de Zaragoza, hállase vacante la plaza de Médico-Cirujano de la Sociedad «Benéfica Darocense», compuesta de 230 socios y sus familias, con 1.500 pesetas de retribución anual, pagadas por trimestres vencidos. El que desee desempeñar dicho cargo se dirigirá al Sr. Presidente de la misma en término de 15 días, á contar desde el en que se publique este anuncio.

Daroca 20 de Agosto de 1890.—El Presidente, Evaristo Yus.

QUINTAS.

La Agencia de Alfranca, domiciliada en esta ciudad, plaza de San Antón, 11, segundo, la más antigua por cuenta propia, dedicada á las operaciones de seguros antes del sorteo y sustituciones después de verificado éste, desde 1.^o de Octubre próximo admitirá contra los á los interesados que gusten de cualquiera zona de Aragón y Navarra y en competencia á esas sociedades MÚTUAS que se anuncian.—Para más detalles plaza de San Antón, 11, segundo, Agencia de Alfranca. (2)